Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 29 de mayo de 2013.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**O. L. M. c/ T., C. R. G. y otros s/ Simulación**" (Expte. N° 22598-O-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 307/324 vta. el actor en causa propia, interpone Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad contra la Interlocutoria Nº 112/SRE/12 (fs. 296/303 vta.) que declaró mal concedida la casación, intentada contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew de fs. 244/264.----------

------ Sostiene que el fallo es arbitrario. Agrega que si bien se trata de una cuestión de hecho y prueba -ajena en principio al remedio federal-, el excesivo rigor formal exhibido al juzgar su presentación, afecta las garantías de la defensa en juicio, el debido proceso, y el derecho federal alegado.---

///

------ Destaca el desarrollo íntegro y minucioso de sus agravios en los "RESULTANDOS" de la sentencia, que se contraponen -afirma- con el análisis efectuado en los "CONSIDERANDOS" del fallo que culminan con la decisión de declarar mal concedido el recurso por la alzada.---------

------ Sostiene que este Cuerpo por ritualismos no previstos, descalificó el recurso con manifestaciones subjetivas, y omitió considerar cuestiones esenciales a la acción de fondo.----------

------ Agrega que el fallo ingresó en temas que la parte tienen derecho a reservar para el momento de la presentación del memorial, y decidió así sobre el fondo del recurso, solapadamente bajo el argumento del incumplimiento de recaudos "formales" que la ley no prevé.----------

------ Invoca cuestión federal sorpresiva, porque lo resuelto fue impensable e imposible de prever.----------

------ Los traslados conferidos, no fueron contestados.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

///

------ **I.** La Interlocutoria N° 112/SRE/2012, se notificó al impugnante el 10 de diciembre de 2012 (fs. 305 y vta.) y este dedujo apelación federal el 28 de diciembre de 2012. Se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN), con la ampliación prevista en el art. 124 CPCCN.----------

------ El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones –excepto en fs. 314 vta. y 316- y el tamaño de letra exigido.----------

------ El recurrente no utiliza hoja tamaño A4, tal como lo exige la Acordada 38/2011 de la CSJN.----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° –datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional.--

------ Incumple el inciso “g”, pues no identifica el Juzgado de Primera Instancia que intervino, ni la Sala de la Cámara de Apelaciones que dictó sentencia. Además, no consigna si se trata de una sentencia interlocutoria

o definitiva, su número de registro y la Sala de este STJ que la dictó (inciso "f").----------

---

------ **III.** El recurso no se estructura bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. No obstante ello, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

---

------ **III.1.** Se satisface el requisito previsto en el art. 14 de la Ley 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y la sentencia dictada es definitiva o equiparable a ella, según la jurisprudencia de la Corte, todo conforme la regla N° 3 inc. "a" de la mencionada Acordada.----------

---

------ **III.2.** No satisface la regla 3, inc. "b". El relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso es incompleto.----------

---

------ Es insuficiente la reseña de la demanda, de la prueba ofrecida y rendida en autos, de las sentencias de primera y segunda instancia, y la casación deducida.----------

----

///

------ El resumen es confuso y desordenado. Comienza por la casación y las causales invocadas (fs. 309). Continúa con la demanda, menciona allí los autos principales, de los que no brinda ninguna otra precisión, y se refiere un antecedente de este Cuerpo que no identifica.----------

------ No relata la prueba ofrecida por las partes ni la producida en autos.----

------ Los argumentos de la sentencia de primera instancia aparecen mezclados y confusos, no explica el dirimente relacionado con la caducidad de las medidas cautelares (ver fs. 210), sólo lo menciona liminarmente, al mismo tiempo que lo valora en forma negativa (fs. 313, 2º y 3º párrafos). Tampoco desarrolla argumentos vinculados al rechazo de la acción de fraude.----------

------- La descripción de la sentencia de cámara es incompleta, no desarrolla en forma comprensible y ordenada los argumentos de los votantes. Igual de insuficiente es el detalle de la casación interpuesta.----------

------ Intercala apreciaciones subjetivas al describir los antecedentes del caso. A modo de ejemplo dice, "*concediendo graciosamente 5 días*

ampliatorios" (fs. 310, 3º párrafo), "*el fallo insosteniblemente le concedió en la sentencia…*" (fs. 312 vta. punto 7), *"el listado de contradicciones que se observan es ilimitado y la orfandad probatoria de los demandados abrumadora"* (fs. 315, 2º párrafo), *"reiterando el enfoque registral dice la Cámara…"*, *"extraña rapidez*", "*sosteniéndose sin prueba alguna*" (fs. 316 vta., 2º párrafo). En el punto 7.2 (fs. 312 vta.), a cada frase de la sentencia de primera instancia que describe, entre paréntesis agrega su propia opinión.----------

------ Esta técnica deficiente resta claridad a la exposición y dificulta la comprensión de los antecedentes. Obliga a la lectura del expediente para comprender el planteo que efectúa.----------

------ Señala Sagües que, "para la admisibilidad del recurso extraordinario, el escrito por el cual se lo interpone debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo, que tiene el recurso, y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso", con cita de CSJN, *Fallos,* 288:448; 302:795, 1171 y 1564*;* 306:885; 307:885; 310:1465, entre otros (Recurso Extraordinario, T 2, pág. 352, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002).------

------ Además, en el punto 8 (fs. 313 vta.), remite expresamente a los agravios vertidos en su apelación. Una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción (Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios,

Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203).----------

------ **III.3.** Se quebranta lo dispuesto en el inc. “c” de la regla 3° de la Acordada. Debe recordarse que si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...”. (conf.: CSJN, Fallos, 303:352).----------

------ Las falencias técnicas del recurso de extraordinario provincial, fueron determinantes para que lo declarásemos mal concedido por la alzada.----

------ Como señala Sagües, la doctrina del exceso ritual no está para salvar la conducta negligente de las partes (en Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, T. 2°, p. 214/215; idem Carlos R. Tribiño, El recurso extraordinario ante la Corte Suprema, Editorial Ábaco, 2003, p. 151).----------

------ Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales

de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14° de la ley Nº 48" (Fallos, 308:174).----------

------ **III.4.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional (conf.: CSJN, Fallos, 305:853).-

------ Se le dijo que su casación carecía de autonomía, era insuficiente, y promiscua.----------

------ El recurrente disiente con lo decidido en el fallo atacado, pero no realiza un embate eficiente contra los argumentos de la sentencia.------

------ Sostiene que se incorporaron ritualismos no previstos por la ley, ya que el control de la admisibilidad previsto en el art. 295 del CPCC, limita el examen al plazo y demás requisitos formales previstos en los artículos anteriores.----------

///

------ Ahora bien, el examen de la autonomía del recurso surge de la interpretación que debe otorgarse al inc.“a” del art. 292 del CPCC. También allí se prevé que debe mencionarse expresamente la norma violada, errónea o falsamente aplicada. Y este inciso –in fine- además ordena que la interposición no debe ser promiscua.----------

------ Claramente, no se excedió el control de admisibilidad. Los requerimientos que el recurrente reputa no previstos por la norma, son “los demás requisitos formales previstos en los artículos anteriores” a los que alude el 1º párrafo del art. 295 del código de rito local.----------

------ **III.5.** Tampoco cumple con el inc. “e” de la citada regla. Invoca los derechos constitucionales, a su criterio, afectados, pero tales argumentos no delinean una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos los agravios. Emerge del contenido de éstos una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto y ello no cubre la arbitrariedad alegada (conf.: CSJN, Fallos, 298:30; 302:836 y otros).-----

------ El recurrente alega la arbitrariedad de la sentencia por “ritualismos no previstos en las formas de ley”. Este punto se analizó

previamente y se concluyó que el fallo no contiene tal reproche.----------

------ Sostiene luego, que las deficiencias técnicas que se le achacan podían ser subsanadas al presentar el memorial previsto en el art. 296 del CPCC, etapa que el fallo anticipadamente aborta, y que lo descalifica como decisión jurisdiccional válida. Insiste que se realizó un análisis voluntarista y subjetivo.----------

------ En este sentido, señala Tessone (op. cit; pág. 322), será "estéril intentar mediante la memoria la subsanación del déficit del escrito portador del RIL en orden a la autonomía, suficiencia y diferenciación; en otras palabras las deficiencias del recurso no pueden superarse con la memoria". En consecuencia, es errado el argumento que esgrime el recurrente, la memoria siempre se vincula a un recurso suficiente. Y ello no ocurre en este caso.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del 'a quo' ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias

///

comprobadas de la causa" (conf.: Fallos, 302:1030; 303:769 y otros).-
----

------ **IV.** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestima el recurso impetrado.-----

------ Por actuar el letrado en causa propia no corresponde regularle honorarios (art. 11 Ley de Honorarios de la Provincia del Chubut).----
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Dr. L. M. O. a fs. 307/324 vta., sin regularle honorarios.-

///

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel L. CANEO.----------

---

Fdo. Dres. José L. Pasutti; Ferando S. L. Royer.----------

---Recibida en secretaría el 30/05/2013.----------

------Registrada bajo el N° 41/SRE/2013. Conste.----------

----------Fdo. Dra. Carmen Velez. Secretaria.----------

///